

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
DANERY LONDOÑO GIRALDO
SALUD TOTAL EPS – AFP PORVERNIR
170014003002-2020-00158-00

40



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, uno (1) de abril de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 69
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANERY LONDOÑO GIRALDO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS – AFP PORVERNIR
RADICADO: 170014003002-2020-00158-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 18/03/2020 por DANERY LONDOÑO GIRALDO, a través de apoderado, contra de SALUD TOTAL EPS, trámite en el que se dispuso la vinculación de CENTRO MÉDICO EL PARQUE Y COLEGIO ANGLOHISPANO y ADRES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante pretende que se ordene a SALUD TOTAL EPS y/o AFP PORVENIR el pago de las incapacidades generadas desde el 6 de diciembre de 2019.

Sus pretensiones las basa en los siguientes, también resumidos:

HECHOS

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
DANERY LONDOÑO GIRALDO
SALUD TOTAL EPS – AFP PORVERNIR
170014003002-2020-00158-00

Indica DANERY LONDOÑO GIRALDO que desde el año 2019 está siendo incapacitada por las enfermedades FLEBITIS y TROMBOFLEBITIS, agrega que hasta el 5/12/2019 recibió el pago de las incapacidades, a partir del 6/12/19 no han sido canceladas. Que SALUD TOTAL EPS en un escrito le informó que las incapacidades no podían ser transcritas debido a que cuenta con CONCEPTO DE REHABILITACIÓN DESFAVORABLE.

Finaliza manifestando que no cuenta con medio alguno de subsistencia por lo que se ve afectada en su mínimo vital.

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la mínimo vital, vida digna y seguridad social.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

SALUD TOTAL EPS principalmente se OPONE a las pretensiones de la presente acción por no ser la responsable del pago de las prestaciones reclamadas, dado que como se explicará más adelante es el FONDO DE PENSIONES quien tiene la obligación de asumir dichas prestaciones; máxime si se sabe desde la misma acción que el actor cuenta con un Concepto de Rehabilitación Integral generado dentro de la oportunidad que la ley nos obliga.

AFP PORVENIR Manifestó que no hay derecho al pago de incapacidades por parte de esta Administradora, toda vez que dicha prestación NO SE OTORGA AUTOMÁTICAMENTE. Se requiere CONCEPTO FAVORABLE de rehabilitación e incapacidades continuas superiores a 180 días. Para el caso de la accionante la EPS SALUD TOTAL emitió CONCEPTO DESFAVORABLE de rehabilitación, por lo que lo procedente en este caso es: i) proteger la estabilidad laboral reforzada del accionante a través de su empleador mientras se recupera; y ii) adelantar el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral.

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
DANERY LONDOÑO GIRALDO
SALUD TOTAL EPS – AFP PORVERNIR
170014003002-2020-00158-00

41

Es preciso manifestar que la incapacidad es por antonomasia una prestación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y corresponde al reconocimiento económico temporal que hacen las Entidades Promotoras de Salud (EPS) a sus afiliados cotizantes no pensionados, durante el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar su profesión u oficio habitual, por causa de una enfermedad o accidente de origen común. Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013, los pagos correspondientes a los dos primeros días de incapacidad originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado, están a cargo de los respectivos empleadores.

Sin embargo, a partir del tercer día de incapacidad y hasta el día 180, el reconocimiento y pago de las incapacidades corresponde a la EPS, así: Las (2/3) partes del salario, esto es el 66%, durante noventa (90) días y la mitad del salario, es decir el 50%, por el tiempo restante, según lo dispone el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

COLEGIO ANGLOHISPANO manifestó que la EPS realizó el pago de las incapacidades hasta el 3/10/2019, es decir hasta el día 138, y el colegio le continuó pagando hasta el 30/11/2019 de su propio peculio. Anota que siempre ha hecho el acompañamiento para la transcripción de las incapacidades, pero SALUD TOTAL EPS se las rechaza a partir del día 180.

ADRES en resumen manifestó que el pago del auxilio por incapacidad entre el día 180 y 540 no es responsabilidad de esa administradora.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DANERY LONDOÑO GIRALDO
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS - AFP PORVERNIR
RADICADO:	170014003002-2020-00158-00

a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados *a priori* sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 *ibidem* en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, Sentencia T-375/18:

8. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANERY LONDOÑO GIRALDO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS – AFP PORVERNIR
RADICADO: 170014003002-2020-00158-00

42

ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

9. En virtud de tal principio, esta Corporación ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos".

Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades.

10. No obstante, **como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[63]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.**

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

11. **La Corte ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá "recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia"**.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANERY LONDOÑO GIRALDO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS – AFP PORVERNIR
RADICADO: 170014003002-2020-00158-00

Por lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que "los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza".

(...)

13. En virtud de lo anterior, la Sala considera que los medios judiciales ordinarios en el presente caso carecen de la idoneidad necesaria para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece la accionante. Ello se sustenta en: (i) el deterioro progresivo y marcado del mínimo vital de la accionante, que se evidencia en los aspectos anteriormente mencionados y (ii) su situación de desventaja derivada de sus circunstancias de vulnerabilidad que, a su vez, se originan en su situación de salud debido a que, en su caso concreto, la enfermedad ha sido incapacitante.

Así mismo, se observa que existe una amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital de la peticionaria, la cual requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración. En consecuencia, la Sala estima que la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de otros mecanismos judiciales para efectuar este reclamo, los mismos no resultan idóneos ni eficaces para su situación particular.

Reconocimiento de incapacidades laborales superiores a 180 días, Sentencia T-401/17:

19. Ahora bien, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición "[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente".

20. Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.

21. Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANERY LONDOÑO GIRALDO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS – AFP PORVERNIR
RADICADO: 170014003002-2020-00158-00

43

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS", una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANERY LONDOÑO GIRALDO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS – AFP PORVERNIR
RADICADO: 170014003002-2020-00158-00

embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, "el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello".

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009[98] que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANERY LONDOÑO GIRALDO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS – AFP PORVERNIR
RADICADO: 170014003002-2020-00158-00

44

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, se tiene que la accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social y en consecuencia, se ordene a SALUD TOTAL EPS y/o AFP PORVERNIR el pago del auxilio por incapacidad.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e infórmalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración a DANERY LONDOÑO GIRALDO a través de llamada telefónica, que bajo la gravedad del juramento respondió:

"PREGUNTADO: Indique ¿qué lo motivó a presentar acción de tutela?

CONTESTÓ: Porque me no me han pagado las incapacidades desde enero, llevo incapacitada 10 meses

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?

CONTESTÓ: yo trabajo en el Colegio Anglohispano como auxiliar de cocina desde hace dos años y medio, pero estoy incapacitada porque me operaron de una vena várice y se me daño la vida, la pierna me duele muchísimo para caminar.

PREGUNTADO: ¿Con quién vive?

CONTESTÓ: Con mis dos hijos y mi esposo. Mi esposo apenas hace un mes consiguió trabajo, en un supermercado, mi hija no pudo seguir la universidad porque no tenemos con qué pagar y a mi hijo no lo recibieron en el colegio donde está validando porque debemos mucha plata.

PREGUNTADO: ¿De qué dependen sus ingresos?

CONTESTÓ: En este momento sólo de lo que mi esposo gana como auxiliar de carnes, con eso abonamos al arriendo que estamos atrasados, y a una deuda en el banco.

PREGUNTADO: ¿Vive en casa propia o arrendada?

CONTESTÓ: Arrendada, debemos 3 meses.

PREGUNTADO: ¿Recibe ayuda de algún familiar?

CONTESTÓ: Me ayudan para comer.

PREGUNTADO: ¿Declara renta o tiene bienes que le generen ingresos?

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANERY LONDOÑO GIRALDO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS – AFP PORVERNIR
RADICADO: 170014003002-2020-00158-00

CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: *¿Me puede suministrar una dirección para enviarle la notificación del fallo directamente?*

CONTESTÓ: *danery-82@hotmail.com"*

Visto lo anterior es claro que el presente caso cumple con los presupuestos planteados por la corte en cuanto a la subsidiaridad de la acción de tutela, pues el auxilio por incapacidad es el único medio de subsistencia con el que cuenta, al no poder trabajar a raíz de su patología.

Se verifica según las respuestas obtenidas que en efecto la actora tiene concepto de rehabilitación desfavorable, el cual fue notificado al fondo de pensiones. No es de resorte el argumento de AFP PORVENIR según el cual por el hecho de que el concepto sea desfavorable no le compete el pago de las incapacidades, pues la Corte Constitucional tiene claro que sin atenerse a carácter favorable o desfavorable las incapacidades entre el día 181 y el 540 estarán a cargo de las AFP, por lo que en este caso se configura una violación al derecho fundamental del mínimo vital de la actora al no contar con los ingresos suficientes para su sustento y el de su familia, aún cuando tiene derecho al auxilio por incapacidad.

En ese sentido, será preciso acceder a las peticiones y tutelar los derechos.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de DANERY LONDOÑO GIRALDO con C.C 24.829.150, los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, vulnerados por SALUD TOTAL EPS y AFP PORVENIR.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANERY LONDOÑO GIRALDO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS - AFP PORVERNIR
RADICADO: 170014003002-2020-00158-00

45

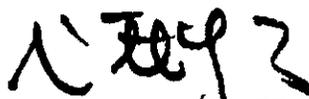
SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS por intermedio de su representante legal que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia radicar, liquidar y cancelar a DANERY LONDOÑO GIRALDO todas las incapacidades pendientes de liquidar hasta el día 180 así mismo deberá cancelar las incapacidades que se le prescriban con posterioridad al día 541.

TERCERO: ORDENAR a AFP PORVERNIR por intermedio de su representante legal, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a radicar, liquidar y cancelar las incapacidades generadas entre el día 181 y el día 540 a DANERY LONDOÑO GIRALDO, así mismo iniciar el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ